

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003-007- 2019-00592-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No.806 de 4 de junio 2020¹, el Despacho procede a dictar sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, para lo cual, cuenta con los siguientes:

I.ANTECEDENTES

1. Lo pretendido:

José Daniel Rojas Beltrán presentó demanda de resolución de contrato de compraventa de vehículo de menor cuantía con el fin de que se declare la resolución del contrato de compraventa, el cual versa sobre el vehículo identificado con “*placa WNZ160, marca JAC, línea HFC1061KN, modelo 20.16, color negro, motor 89292691, con serie y chasis LJ11KFBD5G8001766, tipo furgón, de servicio público, matriculado en Funza- Cundinamarca*”, suscrito el 17 de mayo del año 2017, entre los señores Edison Alberto Hernández Zamora

¹ Téngase en cuenta que por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

y José Daniel Rojas Beltrán, en sus calidades de vendedor y comprador, respectivamente.

2. El petitum se soportó en los siguientes hechos:

Que, mediante contrato de compraventa de vehículo, suscrito el 17 de mayo del año 2017, el señor José Daniel Rojas Beltrán, recibió a título de venta un vehículo de las siguientes características *“placa WNZ160, marca JAC, línea HFC1061KN, modelo 20.16, color negro, motor 89292691, con serie y chasis LJ11KFBD5G8001766, tipo furgón, de servicio público, matriculado en Funza-Cundinamarca”*.

Que el precio pactado por el vendedor y el comprador fue de \$112.000.000, suma que sería cancelada de la siguiente manera: \$25.000.000,00, en efectivo a la firma del contrato, y los \$87.000.000,00 restantes, diferidos en 48 cuotas de \$1'810.000,00 cada una.

Que según la cláusula segunda del plurievocado acuerdo, el vendedor autorizó al comprador a cancelar dicha cuota en el Banco de Bogotá al crédito número 353994715, los 23 de cada mes, iniciando en junio de 2017.

Que así mismo, en el mencionado contrato se pactó una cláusula penal por el valor de \$11.400.000.

Que el demandante canceló 15 cuotas hasta el día 23 de enero de 2019, correspondientes a \$28'017.400 y cubrió todos los gastos del vehículo (mantenimiento, rodamiento, cambio de llantas, reparaciones, gastos de desplazamiento y el pago del satelital).

Que el accionante no pudo cancelar la cuota número 16 que correspondía al mes de febrero de 2019, razón por la cual se pactó un acuerdo verbal entre el demandante y el demandado, de llevarlo al parqueadero

llamado Bosa Parking, lo cual fue realizado el 22 de febrero de 2019, con el objeto de buscar un posible comprador para el vehículo.

Que sin el consentimiento del señor José Daniel Rojas Beltrán el señor Edison Alberto Hernández Zamora, vende el vehículo a un tercero sin que previamente se resuelva el contrato de compraventa de vehículo suscrito el día 17 de mayo de 2017, entre las partes.

Que el demandado vendió el vehículo a un tercero y no devolvió los dineros cancelados por el señor Rojas Beltrán, por concepto de la cuota inicial y el pago de las cuotas que corresponde a la suma de \$53'017.400, para poder resolver de mutuo acuerdo el contrato de compraventa de vehículo.

3. Las actuaciones procesales:

3.1. Mediante auto de 13 de junio de 2019, se admitió la demanda verbal de menor cuantía de resolución de contrato, de la cual el demandado Edison Alberto Hernández Zamora fue notificado personalmente, según consta en el acta vista a folio 65 del cuaderno principal emitida el 8 de marzo de 2021, quien por conducto de su apoderada judicial contestó la demanda oportunamente, formulando como medios de defensa los intitulados "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*cobro de lo no debido*", "*requisito de procedibilidad*" y "*mala fe*", oposiciones de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien en el tiempo de ley allegó su pronunciamiento, solicitando que las mismas fuesen despachadas desfavorablemente y en consecuencia, se accediera a los pedimentos del libelo inicial.

3.2. La Juez 7 Civil Municipal de Bogotá D.C., en audiencia de 7 de diciembre de 2021, dictó sentencia en la que dispuso negar las pretensiones de la demanda, ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda y condenar en costas al demandante.

2.3. Inconforme con dicha decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por esta instancia en el efecto suspensivo el 22 de marzo de 2022, en donde una vez presentada la sustentación de la alzada, se corrió traslado a la contraparte en los términos del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No.806 de 2020.

Soporta su oposición con dicho fallo, aduciendo que, se desconoció que el demandado Edison Hernández Zamora, incumplió las cláusulas contenidas en el *“contrato de compraventa de vehículo”* que obra en el expediente a folios 3 y 4. Adicionalmente, señala que la decisión cuestionada resulta contradictoria por cuanto: *i)* no se tuvieron en cuenta las *“consignaciones, facturas de mantenimiento del vehículo, etc...”* que obran en el expediente y que dan cuenta de la inobservancia del contrato por parte del demandado; *ii)* a excepción del interrogatorio efectuado al señor Hernández Zamora, no hay prueba de que este solo haya prestado el nombre, por el contrario, tal como se extrae de la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa WNZ160 y de dicho acuerdo de compraventa suscrito por Edison Alberto Hernández Zamora y José Daniel Rojas Beltrán, se evidencia que es quien figura como propietario del vehículo objeto del litigio y vendedor en el contrato de compraventa allegado; *iii)* el fundamento jurisprudencial traído por la juez de primer grado, no se encuentra debidamente referenciado por cuanto solo cita las fechas de los fallos, lo que se torna en un sustento inválido; *iv)* Si uno de los requisitos de la acción instaurada es el cumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del demandado, se evidencia con los interrogatorios de parte que el demandante si realizó las consignaciones de la manera acordada; ya que los pagos que aparecen en fechas diferentes, se hicieron así con el consentimiento del señor Hernández Zamora, con quien además, el demandante, había acordado de manera verbal dejar el vehículo en un parqueadero y buscarle un nuevo comprador, tal como lo evidencian las fotos adosadas al plenario, sin que el demandado hubiese hecho la devolución del dinero una vez vendido el vehículo y sin que el comprador (demandante) estuviese en la obligación de dar cuenta del producido que este generaba; *vii)*

aunque la juez de primera instancia expuso que no se había demostrado que con la devolución del rodante el vendedor hubiera aceptado devolverle las sumas pagadas tanto a él como al Banco, en atención a que la inobservancia del señor José a sus deberes ocasiona al señor Hernández consecuencias colaterales perjudiciales como la evidente mora en el banco con la generación de intereses, nótese que no se demostró que el demandado haya incurrido en un pago de intereses, se le hubieren efectuado requerimientos por cobro de los mismos, o que haya acarreado con perjuicio alguno, de hecho, el señor Hernández tenía pleno conocimiento que la cuota No.16 ya no sería pagada por el accionante, siendo el demandante el que resultó perjudicado, pues el demandado vendió el vehículo a un tercero, sin resolver el contrato existente anteriormente con el señor Rojas Beltrán (afirmación realizada por Diego Fernando Suarez Sáenz en su interrogatorio y reconocido en la audiencia celebrada el 7 de diciembre de 2021), sin que dichos sucesos hubiesen sido informados al aquí demandante con el objeto de que se le retornaran los dineros por el cancelados, sino por el contrario, sustituyendo una de las partes del contrato de compraventa (el comprador), circunstancias que evidencian el denunciado incumplimiento; *viii*) el demandante no tenía conocimiento de lo expresado por Edison Alberto Hernández Zamora y Diego Fernando Suarez Sáenz, a quien la juez hizo parte dentro del presente asunto, solamente por lo manifestado en el interrogatorio de parte de aquel, sin tener en cuenta la documental probatoria allegada; *xi*) el demandante tiene el derecho a que le sean cancelados los intereses del total de las pretensiones incoadas en la demanda, hasta la fecha en que sea revocada la sentencia de primera instancia de conformidad con el artículo 942 del Código de Comercio.

2.4. La parte demandada guardó silencio a pesar de habersele puesto en conocimiento el anterior embate.

II.CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que campean sin reparos los presupuestos procesales, requisitos

necesarios e indispensables para proferir el fallo respectivo que defina la instancia, pues la demanda no ofrece vicios de forma, este Despacho es competente para conocer del asunto, y finalmente, los extremos de la contienda gozan de capacidad para ser parte y comparecer al juicio.

Del mismo modo, se observa que no se presentan causales que ameriten la nulidad de lo actuado y que, entre otros aspectos, la notificación de la parte demandada, se realizó con el lleno de las formalidades legales. De ello se sigue, sin lugar a equívocos, que se garantizó el derecho de defensa, sin menoscabo de los intereses legítimos de las partes, pues se cumplió con la obligación legal de verificar la adecuada conformación del litigio y cumplir las etapas procesales necesarias para arribar a la decisión que desate la instancia.

Apréciese, igualmente en cuanto a los requisitos materiales habilitantes de la sentencia de fondo, que frente a la legitimación en la causa por activa la tiene la persona que *“según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona y por pasiva, aquél a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda”*.²

La Máxima Corporación de la Justicia Ordinaria, haciendo suyo un concepto de Chiovenda, ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro

² Devis Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I

que, si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material.

Refiriendo la legitimación ad-causam, al fondo mismo del asunto materia de la litis, de la cuestión sustantiva, no puede confundirse con los presupuestos procesales que fungen como requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, —no puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa” (G.J.T.CXXXVIII,364/65).

En materia de las acciones contractuales, como la aquí intentada, quienes deben concurrir a la actuación, en su condición de partes - demandante y demandada-, son precisamente, quienes fungieron como contratantes dentro del acto censurado, en la medida que son ellos quienes deberán soportar los efectos de cualquier decisión judicial que se adopte respecto de aquellos negocios, razón por la que se aclara que la legitimación en la causa analizada, esto es, la necesaria para comparecer al proceso, no puede confundirse con la legitimación de la cuestión sustantiva, misma que será objeto del siguiente estudio como pasa a examinarse.

2. Zanjada la verificación de los presupuestos procesales, póngase de presente que la parte apelante se duele de la sentencia de primera instancia por cuanto negó las pretensiones de la demanda al advertir que, quien demandó la resolución del contrato carecía de legitimación en la causa para el efecto en tanto que no fue cumplidor de sus obligaciones contractuales dentro del “*contrato de compraventa de vehículo*”, específicamente la cláusula segunda del mismo que estipula la forma de pago. Luego, el problema jurídico que

surge a raíz de la impugnación formulada por la parte actora frente a la sentencia dictada por el juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá el 7 de diciembre de 2021, es determinar si el demandante se encuentra legitimado o no para promover la resolución del contrato de compraventa del vehículo identificado con “placa WNZ160, marca JAC, línea HFC1061KN, modelo 20.16, color negro, motor 89292691, con serie y chasis LJ11KFBD5G8001766, tipo furgón, de servicio público, matriculado en Funza- Cundinamarca”, en razón al cumplimiento de las obligaciones que en dicho pacto adquirió, concretamente, frente a los pagos acordados para la entrega del vehículo automotor.

3. Con el fin de abordar el estudio del asunto planteado, conviene memorar, que *“según el artículo 1546 del Código Civil, la acción dirigida a obtener la resolución de un contrato, así como la que se entabla para que se ordene su ejecución, exigen que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo”*³.

Por consiguiente, para el éxito de la acción resolutoria, de conformidad como lo prevé el artículo 1546 del Código Civil, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

“a) La existencia de un contrato bilateral válido; b) El incumplimiento del demandado total o parcial, de sus obligaciones generadas en el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; y, c) Que el demandante a su vez, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o que al menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos”, lo cual no llama a asombro en tanto que “el artículo 1609 del Código Civil preceptúa que ninguno de los contratantes se encuentra en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con sus obligaciones o esté dispuesto a cumplirlas según lo acordado, lo que significa que la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o allanarse a cumplirlas”.
(Subraya fuera de texto).

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Sentencia de 7 dic. 2020, SC4801-2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Entonces, como regla general y en relación con los compromisos que deben ejecutar las partes de forma simultánea, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante cuando se basa en el desacato de su contraparte, que aquel haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto con indemnización de perjuicios, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos

Recuérdese que, como regla de principio, en tratándose de contratos bilaterales, el artículo 1546 del Código Civil consagra la condición resolutoria tácita, que consiste en la facultad a favor del contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto fundado en la infracción del extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones que adquirió, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios.

Para la eventualidad descrita a espacio, que fue la deprecada en autos, resulta aplicable el razonamiento de la Corte, a cuyo tenor:

“En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo. Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en

falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que ..el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor”⁴

Igualmente, esta Colegiatura precisó, respecto del aludido canon:

“Esclarecido, como queda, que el artículo 1546 del Código Civil se ocupa exclusivamente de regular el incumplimiento unilateral de los contratos bilaterales, es del caso precisar que con ese alcance del precepto, es que debe entenderse la abundante jurisprudencia elaborada en torno de las acciones alternativas consagradas en él, particularmente, que su ejercicio únicamente le corresponde al contratante cumplido o que se allanó a satisfacer sus obligaciones, quien podrá optar por demandar la resolución del convenio o su cumplimiento forzado, en ambos supuestos con indemnización de perjuicios; que una y otra acción debe dirigirse en contra del extremo que se sustrajo a satisfacer sus compromisos negociales; que es este comportamiento omisivo -el incumplimiento de las obligaciones-, el factor que determina la operatividad de las señaladas vías; y que a dichas dos soluciones sustanciales -resolución y cumplimiento puede enfrentárseles, para enervarlas, la excepción de contrato no cumplido⁵.

Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple

⁴ CSJ SC de 7 de mar. 2000, rad. N° 5319.

⁵ CS SC1662 de 2019, rad. 1991-05099.

automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.

Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada”.

Al respecto la Corporación tiene dicho lo siguiente:

“El texto del artículo 1609 no puede pues apreciarse en el sentido de que el contratante que no cumple fracasa siempre en su pretensión de que se resuelva el contrato. Si así se lo entendiera, sin distinguir las varias hipótesis que puedan presentarse, entonces sería forzoso concluir que la resolución del contrato bilateral, prevista en el artículo 1546, no tiene cabida en sinnúmero de eventos en que sí la tiene: todos aquellos en que el demandado tenía que cumplir sus obligaciones antes que el demandante, o que teniéndolas que cumplir al mismo tiempo que las de éste, sólo el demandante ofreció el pago en la forma y tiempo debidos, o ninguno lo ofreció simplemente porque ni uno ni el otro concurrieron a pagarse. El ejercicio de la acción resolutoria no se limita al caso de que el demandante haya cumplido ya e intente, en virtud de la resolución, repetir lo pagado; se extiende también a las hipótesis en que el actor no haya cumplido ni se allanó a cumplir porque a él ya se le incumplió y por este motivo legítimamente no quiere continuar con el contrato.

No es siempre necesario que el contratante que demanda la resolución con indemnización de perjuicios haya cumplido o se allane a hacerlo. Puede negarse, en los casos ya explicados, a cumplir si todavía no lo ha hecho y no está dispuesto a hacerlo porque el demandado no le cumplió previa o simultáneamente. Por el contrario, el que pide el cumplimiento con

indemnización de perjuicios sí tiene necesariamente que allanarse a cumplir él mismo, puesto que, a diferencia de lo que ocurre en aquel primer caso, en que el contrato va a DESAPARECER por virtud de la resolución impetrada, y con él las obligaciones que generó, en el segundo va a SOBREVIVIR con la plenitud de sus efectos, entre ellos la exigibilidad de las obligaciones del demandante, las que continuarán vivas y tendrán que ser cumplidas a cabalidad por éste.”⁶

Así las cosas, el contratante que primero vulneró la alianza queda desprovisto de la acción resolutoria fundada en el incumplimiento único de su contendiente, mientras que este la conserva a pesar de que también dejó de acatar una prestación, siempre que su actuar se encuentre justificado en su inexigibilidad por la previa omisión de aquel.

En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió; así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; y puede demandarla en el evento de desacato recíproco y simultáneo si se funda en el desacato de todas las partes, en este evento sin solicitar perjuicios; mientras que si de demandar la consumación del pacto se trata, sólo podrá hacerlo el negociante puntual o que desplegó todos los actos para satisfacer sus débitos, con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, también en el supuesto de que estos fueran anteriores.⁷

3.1. En el presente caso, adviértase de entrada, que no hay controversia sobre la existencia del plurievocado acuerdo objeto del presente estudio, por cuanto el cumplimiento del primer requisito reluce como una realidad fáctica y jurídica, tanto del escrito de la demanda como de la contestación a esta y de las pruebas adosadas, específicamente la que se

⁶ CSJ SC de 29 nov. 1978, en igual sentido SC de 4 sep. 2000 rad. N° 5420, SC4420 de 2014, rad. N° 2006-00138, SC6906 de 2014, rad. N° 2001- 00307-01, entre otras.

⁷ CS SC1662 de 2019.

incorpora a folio 3 contentiva del “*contrato de compraventa del vehículo*”, amén de que el mismo satisface los presupuestos generales, incluidos en el canon 1502 del Código Civil, por cuanto se trata de un convenio eficaz, comoquiera que no está prohibido por la ley, sus suscriptores son legalmente capaces, existe consentimiento en el acto sin vicio alguno y concurre una causa y objeto lícitos.

3.2. Ahora, en lo que respecta al segundo presupuesto axiológico la parte actora para deprecar la resolución del contrato con el pago de perjuicios debe demostrar que cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones adquiridas en el contrato, para lo cual, es necesario primeramente realizar unas apreciaciones generales respecto de un tema puntual, cual es la clasificación de las obligaciones que surgen de un contrato de compraventa.

Así, el contrato de compraventa tiene entre sus características más importantes y de las que interesan al *sub examine*, que es un acuerdo de voluntades típico, nominado, oneroso, bilateral, conmutativo, principal y de ejecución instantánea.

Sobre la bilateralidad, se entiende que del contrato de compraventa emanan obligaciones para ambas partes; es conmutativo, en cuanto los deberes de los extremos en convenio se miran como equivalentes; es principal, porque las obligaciones que surgen de él no necesitan de otras para subsistir, y por lo demás, es de ejecución instantánea, lo que significa que el pago del precio y la entrega del bien son obligaciones susceptibles de ser ejecutadas en un sólo acto, aun cuando ambas prestaciones pueden ser aplazadas, hipótesis en las que el contrato no se torna de ejecución sucesiva, sino de ejecución diferida, cuyas prestaciones siguen siendo instantáneas, pero dejadas para un posterior cumplimiento⁸.

⁸ BOHORQUEZ ORDUZ, Antonio. De algunos contratos en particular, Vol. 3, 2ª Ed. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2014. p. 6

En ese orden de ideas, bien se tiene claro que las obligaciones principales que se generan a partir del contrato de compraventa de bien inmueble, son para el vendedor la entrega del objeto material del contrato, y para el comprador el pago del precio. Luego, como regla general y en relación con los compromisos que deben ejecutar las partes de forma simultánea, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante cuando se basa en el desacato de su contraparte, que aquel haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto con indemnización de perjuicios, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Por ende, tratándose de compromisos que deben ser ejecutados por las partes simultáneamente, es menester, para la prosperidad de la acción resolutoria, que el demandante haya cumplido con la totalidad de las obligaciones que se encontraban a su cargo.

Así pues, en punto del incumplimiento de Edison Alberto Hernández Zamora, tema que puntualmente es objeto de análisis, corresponde hacer mención a las obligaciones que emanan del contrato suscrito el 17 de mayo de 2017 con el demandante y comprador José Daniel Rojas Beltrán, de donde se extrae que, de acuerdo con la cláusula tercera y cuarta de evocado acuerdo, a aquel le compelián las siguientes obligaciones:

TERCERA ENTREGA la entrega real y material de lo vendido se hace a la firma del presente contrato, en el estado y condiciones a satisfacción del comprador por ser vehículo usado, a partir de esta fecha correrá en su totalidad por cuenta y riesgo del comprador. **CUARTA el VENDEDOR** garantiza el vehículo hasta la fecha de entrega a paz y salvo de impuestos, multas, comparendos de tránsito, y libre de pleitos embargos judiciales, y en todo caso saldrá al saneamiento de lo vendido como ordena la ley excepto la prenda al banco de Bogotá que el comprador asume el pago total, y asume adicionalmente el pago de los seguros correspondientes.

A su turno, no puede dejarse de lado el análisis de las obligaciones correlativas pactadas en dicho contrato, en ese sentido, las concernientes al pago del valor del precio en el indicado, esto es:

SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO. El valor de la venta es por la suma de CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$112.000.000) que se cancelaran así: VENTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000) en efectivo a la firma del presente y el saldo o sea la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$87.000.000) que serán cancelados en 48 cuotas de UN MILLON OCHOCIENTO DIEZ MIL PEOS Mcte (\$ 1.810.000) incluido capital e intereses por plazo que vence la primer cuota el día 23 de junio de 2017 y así cada mes hasta su total su total cancelación, aclarando que el vendedor autoriza cancelar estas cuotas directamente al banco Bogota al Crédito N° 353994715, que se encuentra con prenda o respaldo sobre el vehículo en venta, en caso de mora o incumplimiento el comprador asume no solo el PAGO de intereses moratorios, sino honorarios de abogado y demás que su incumplimiento llegase a generar, así como los daños y perjuicios que se ocasionen al vendedor por el reporte de la mora en el pago.

Frente al anterior clausulado pactado en el “*contrato de compraventa de vehículo*” obrante a folio 3 del cuaderno principal, téngase en cuenta que en punto de determinar el cumplimiento de las obligaciones de quien solicita la resolución de dicho acuerdo, al plenario se allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Comprobante de transacción del 21 de junio de 2017, respecto del crédito No.353994715 a favor del Banco de Bogotá por la suma de \$1'810.000,00 Mcte.
- Comprobante de transacción del 23 de agosto de 2017, respecto del crédito No.353994715 a favor del Banco de Bogotá por la suma de \$1'810.000,00 Mcte.
- Comprobante de transacción del 26 de septiembre de 2017, respecto del crédito No.353994715 a favor del Banco de Bogotá por la suma de \$1'810.000,00 Mcte.

- Comprobante de transacción del 29 de octubre de 2018, por la suma de \$1'810.000,00 Mcte.
- Comprobante de transacción del 2 de noviembre de 2017, respecto del crédito No.353994715 a favor del Banco de Bogotá por la suma de \$1'810.000,00 Mcte.
- Comprobante de transacción del 7 de diciembre de 2017, respecto del crédito No.353994715 a favor del Banco de Bogotá por la suma de \$1'810.000,00 Mcte.
- Comprobante de transacción del 29 de enero de 2018, respecto del crédito No.353994715 a favor del Banco de Bogotá por la suma de \$1'810.000,00 Mcte.
- Comprobante de transacción del 23 de febrero de 2018, respecto del crédito No.353994715 a favor del Banco de Bogotá por la suma de \$1'800.000,00 Mcte.
- Comprobante de transacción del 9 de abril de 2018, respecto del crédito No.353994715 a favor del Banco de Bogotá por la suma de \$2'236.400,00 Mcte.
- Comprobante de transacción del 23 de abril de 2018, respecto del crédito No.353994715 a favor del Banco de Bogotá por la suma de \$1'810.000,00 Mcte.
- Comprobante de transacción del 1 de junio de 2018, respecto del crédito No.353994715 a favor del Banco de Bogotá por la suma de \$1'810.000,00 Mcte.
- Comprobante de transacción del 24 de julio de 2018, respecto del crédito No.353994715 a favor del Banco de Bogotá por la suma de \$1'810.000,00 Mcte.
- Comprobante de transacción del 7 de noviembre de 2018, respecto del crédito No.353994715 a favor del Banco de Bogotá por la suma de \$3'221.000,00 Mcte.
- Comprobante de transacción del 23 de enero de 2019, respecto del crédito No.353994715 a favor del Banco de Bogotá por la suma de \$850.000,00 Mcte.

A la par, de conformidad con los hechos plasmados en la demanda, el accionante manifestó a través de su apoderado judicial que el precio total por el vehículo sería de \$112.000.000 mcte., suma que sería cancelada, \$25.000.000.00 mcte., en efectivo a la firma del contrato, y \$87.000.000,00, diferidos en 48 cuotas de \$1'810.000,00 mcte. cada una.

Así mismo, declaró que estaba autorizado para cancelar dichas cuotas al Banco de Bogotá al crédito número 353994715, los 23 de cada mes, iniciando en junio de 2017; sin embargo, solo pudo pagar 15 cuotas hasta el día 23 de enero de 2019, correspondientes a \$28'017.400,00 mcte., razón por la cual, se pactó un acuerdo verbal entre el demandante y el demandado, de llevarlo al parqueadero llamado Bosa Parking, lo cual fue realizado el 22 de febrero de 2019, con el objeto de buscar un posible comprador para el vehículo.

De los interrogatorios de parte realizados por la juez de primera instancia en audiencia llevada a cabo el 25 de noviembre de 2021, se resaltan las siguientes declaraciones dadas por parte de José Daniel Rojas Beltrán:

- Entre el 18 al 23 de cada mes debía efectuar el pago de la cuota a la que se comprometió para el crédito No.353994715.

- Frente a la pregunta realizada por la señora juez - *“¿Por qué hay consignaciones que aparecen realizadas el 21, el 22, el 23, el 26, el 2 el 6 el 9 y algunas con un monto diferente al acordado, si el plazo de cada cuota se había acordado el 23 de cada mes y por un valor de \$1'800.000”,* respondió *“Muchas veces el trabajo no se me prestaba para hacerlo, algunas veces si otras no. Le decía al señor finánciame la deuda, rebájeme y no lo hacía, me tocaba pedirle una cita y las citas de él son por cartera o por agenda (...)”* (40:40).

- Al preguntarle la señora juez sobre las razones por las cuales no canceló la totalidad del precio acordado del vehículo objeto de este proceso, respondió *“En un momento si hubo buen trabajo, después no y tampoco me*

colaboraron, el trabajo no me daba" (42:00). Así mismo, expuso que "muchas veces le informé (al señor Zamora) y el nunca me dijo venga le facilito la cuenta, él siempre era: - que tiene que pagar y debe pagar la cláusula esa por incumplimiento. No pude seguir pagando porque demasiado desagradable el trabajo con esos vehículos (49:12).

- Respecto del acuerdo verbal efectuado con el demandado, luego de que no pudo cancelar la cuota No.6, expuso que *"el señor Zamora con su buen genio (...), me dijo tráigame el carro que lo voy a vender, y se lo dejé en un parqueadero en Bosa" (42:27), de igual manera al inquirírsele si participó en dicha negociación, declaró: "No señora porque pasaron unos días como el mes dos meses, me dio por llamar y ya lo había vendido, no sé por qué precio, el hizo su negocio a su manera y se lucro de mi dinero a su manera" (42:49).*

- Luego de haber dejado el vehículo en cuestión en el parqueadero, no volvió a hablar con el señor Zamora por lo que no le dio explicación alguna sobre la devolución de los dineros (43:30), los cuales le habían sido entregados: mediante un carro avaluado en \$17.000.000,00 mcte. como dación en pago y el resto fue en efectivo, como 8 o 10 millones, que se lo entregó en un centro comercial al señor Zamora (44:50)

- Que mientras tuvo el vehículo trabajó con el carro, pagaba trabajadores, en repartición de Levapan, mayonesas (...), recibió mensualmente como producto de ese trabajo por ahí 6 o 7 millones de pesos, a veces 6 o 4, o a veces solo quedando para la cuota (45:30).

Por otra parte, del interrogatorio realizado a Edison Alberto Hernández Zamora, se extrae:

- Que el demandante *"nunca me comunicó que no podía pagar las cuotas, pero como el crédito estuvo siempre a nombre mío, el Banco empezó a atacarme, me empezaron a llamarme, yo tengo una empresa, yo dependo de los Bancos, cuando empezó a llamarme al Banco, yo empecé a llamar a Daniel y ese señor se desaparecía un poco de tiempo, no fue un mes, ni fueron dos meses" (57:53), por cuanto le*

“llegaron mensajes del Banco, señalándome que iban a retirarme el carro, después de tres meses entré en centrales de riesgo. El Banco no lo recogió, me imagino que, por tema del banco, tiempos en los que se demoran en realizar el decomiso” (1:00:30).

“El demandante no canceló la totalidad de las cuotas acordadas frente al Banco de Bogotá, pues según señaló que en las oportunidades que me contestaba el celular me decía que eso estaba muy difícil muy complicado, por lo que yo le decía listo, entrégueme al carro, pero me decía que no, que él seguía trabajando que él me abonaba y abonaba alguito a la cuota del Banco” (1:00:52).

- En lo que atañe a la pregunta realizada por la señora juez: *“en qué consistió, el acuerdo verbal con el demandante cuando este no pudo cancelar la cuota No.16”, expuso que “el quedó de entregarnos el vehículo, ahí fue cuando lo trajo y lo dejó en un parqueadero aquí en Bosa” (1:01:18).*

Seguidamente, del testimonio rendido por el señor Guillermo Orlando Gómez Patiño quien expuso que según lo dicho por José Daniel quien es su amigo, tan solo pagó 15 cuotas al Banco (1:16:50). Igualmente, que según lo dicho por el señor Rojas Beltrán, se había comprometido a pagar las cuotas del crédito con el señor Edison Hernández (1:18:55).

Entonces, de la valoración probatoria en conjunto de las anteriores pruebas, nótese que no se encuentra probado dentro del plenario que el demandante y comprador del vehículo de placa WNZ160, hubiese cumplido o hubiere estado presto a cumplir con la obligación de pagar totalmente el saldo del precio de compra, obligación que fue adquirida por el demandante según aparece en el contrato arrimado.

Finalmente, es importante precisar que primero en el tiempo estaba la obligación de pago a cargo del demandante que aquella que se le atribuye al demandado como incumplida, es decir, el traspaso y saneamiento del vehículo, pues, conforme a la documental arrimada y las pruebas practicadas, ésta últimas tendrían vigor, una vez se efectuara el pago del saldo

correspondiente al precio del rodante, frente al cual, si bien se señaló se efectuó un pago de \$8'000.000,00 millones en efectivo, \$17'000.000,00 resultantes del avalúo del vehículo de marca "Logan" dado en dación en pago y las 15 cuotas canceladas por el demandante, también lo es que no existe prueba que ponga al descubierto en primer lugar que se cumplió con la cancelación total de la deuda por la suma de \$112'000.000,00 pactada en la cláusula segunda del "*contrato de compraventa de vehículo*" y en segundo lugar, que una vez entregado el vehículo de placa WNZ160 al señor Edison Alberto Hernández Zamora en el parqueadero "*Bosa Parking*" el 22 de febrero de 2019, se hubiese realizado una adición, modificación o cancelación a las obligaciones pactadas en el contrato inicial, respecto del punto que señala el demandante fue incumplido por el accionado, esto es, que la entrega del vehículo al señor Hernández Zamora tendría como objeto conseguir un nuevo comprador y así retornarle al señor José Daniel Rojas Beltrán el dinero pagado hasta la mentada fecha.

Lo anterior significa que la parte actora incumplió la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, no se encuentra satisfecho ese presupuesto, por lo tanto, es claro que la acción no tendrá la prosperidad esperada, por cuanto, el segundo presupuesto axiológico de la acción de resolución no se encuentra satisfecho.

Como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, "*ante la ausencia de prueba, es deber procesal, demostrar en el juicio o acto jurídico de dónde procede el derecho, o de dónde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, la da imperfectamente, o se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones*"².

6. En estas condiciones, se concluye que el actor no está legitimado para demandar la resolución del negocio preparatorio, pues al tenor del artículo 1546 del Código Civil, esta atribución está asignada al contratante cumplido, circunstancia que en el asunto *sub-lite*, dada la orfandad probatoria

de sus afirmaciones, lo único que se evidencia es su incumplimiento como promitente comprador, motivo por el cual, se confirmará el fallo apelado. Además, se condenará en costas a la parte apelante por resultar vencida y encontrarse causadas. Numerales 1° y 8° del art. 365 del CGP.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Inclúyase la suma de \$1.000.000.00 M/cte por concepto de agencias en derecho. Las de primera instancia, fíjense por el juez *a-quo* y practíquese la liquidación en los términos del artículo 366 del CGP.

TERCERO: REMITIR las actuaciones de manera virtual al juzgado de origen. Ofíciase.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.

NOTIFIQUESE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL